

Expediente N.º 18/2021
Resolución N.º 163/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **18/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] delegado sindical del sindicato U.G.T. en el Ayuntamiento y policía local del mismo, presentó por vía electrónica el día 29 de enero de 2021, con número de registro GVRTE/2021/169964, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En ella manifestaba que presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola el día 15 de octubre de 2020 no habiendo obtenido respuesta. En dicha solicitud se pedía, concretamente, una copia del catálogo de puestos de segunda actividad aprobados en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento, así como las actas donde se aprobaban.

Segundo.- En fecha 2 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 3 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la solicitud en calidad de delegado del sindicato UGT, por lo que tiene un derecho de acceso cualificado como representante de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Así viene reconocido expresamente en nuestro Ordenamiento Jurídico (art. 62 y 64 ET, art. 10 Ley Orgánica de Libertad Sindical y art. 40 EBEP). Este Consejo ha tenido ocasión de manifestarse en este sentido considerando que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quien solicita la información. Así cabe citar la Resolución del Exp. 60/2019, Resolución 100/2020 del Exp. 39/2020, Resolución 138/2020 del Exp. 26/2020, entre otras.

Cuarto.- Por último, la información solicitada al Ayuntamiento (*una copia del catálogo de puestos de segunda actividad aprobados en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento, así como las actas donde se aprobaban*), constituye información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Quinto. – Visto que la información solicitada hace referencia al catálogo de segunda actividad, es decir un catálogo que incluye, aquellas situaciones administrativas de carácter especial que establecen los municipios para garantizar la aptitud psicofísica de su personal, según las cuales se pasará a desarrollar otro puesto de trabajo, determinado por el municipio y adecuado a la categoría que se ostente, bien por haber llegado a determinada edad o bien por no reunir las adecuadas u óptimas aptitudes psicofísicas para la prestación de estos servicios; resulta evidente que puede predicarse de la información solicitada su carácter público, así como la conexión directa de esta información con el normal desarrollo de las funciones de los representantes sindicales, sin que quepa en este caso la aplicación de límite alguno al derecho de acceso objeto de esta reclamación, sino que más bien asiste a estos representantes un derecho reforzado de acceso. Por todo ello, procede estimar el derecho de acceso del Sindicato U.G.T a dicha información.

Sexto. – Además, son las Relaciones de puestos de Trabajo (RPT) las que determinan las características esenciales de cada puesto, por lo que los puestos reservados a segunda actividad deben estar

incorporados en la RPT correspondiente; por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.3.2 b) de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, el Ayuntamiento de Santa Pola deberá incluir en la RPT dicha información y publicarla en su página web.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar, una vez más, al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 5º y 6º de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución facilite al reclamante la información solicitada

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho